RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1576/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio **01008317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo que a continuación se transcribe:

> ...
> Requiero los contratos, convenios, licitaciones, compras, adjudicaciones que haya otorgado esta dependencia con las siguientes empresas durante los años 2011 hasta el 24 de julio de 2017 (sic)
> Droguería y Farmacias El Globo SA de CV (sic)
> Farmacias Genéricas SA de CV (sic)
> ...

II. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> …
> En atención a su solicitud de información con número de folio 01008317, consultar en archivo adjunto la respuesta proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales.
> …

A la respuesta transcrita, el ente obligado adjuntó el oficio SESVER/DA/SRM/2264/2017, signado por el subdirector de recursos materiales.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de agosto siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo veintiuno de agosto, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintinueve de agosto siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que hubiesen comparecido las partes al presente recurso, como lo verificó la secretaria de acuerdos de este Instituto.

VI. El veintiséis de septiembre del año en curso, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de siete de noviembre posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la solicitud de información se advierte que lo requerido por la ahora inconforme consistió en conocer los contratos, convenios, licitaciones, compras, adjudicaciones, a partir del año dos mil once a la fecha de la presentación de su escrito, asignados o celebrados con dos personas morales que identificó en su solicitud de información.

La respuesta del sujeto obligado, consistió en el oficio SESVER/DA/SRM/2264/2017, signado por el subdirector de recursos materiales que se inserta enseguida:

VERACRUZ | SS SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

Oficio No: SESVER/DA/SRM/2264/2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información
folio 01008317
Xalapa, Ver., a 10 de agosto de 2017

LIC. MARÍA ALICIA GÓMEZ CRUZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

Secretaría de Salud
Servicios de Salud de Veracruz
Unidad de Acceso a la Información Pública
14 AGO 2017
RECIBIDO

En respuesta a la solicitud recibida Vía Plataforma Nacional, registrada con el número de folio **01008317**, de quien dice ser mediante la cual en su apartado de información solicitada expresa: ***Requiero los contratos, convenios, licitaciones, compras, adjudicaciones que haya otorgado esta dependencia con las siguientes empresas durante los años 2011 hasta 24 de julio de 2017: Droguería y Farmacias El Globo, S.A. de C.V. y Farmacias Genéricas, S.A. de C.V.,*** me permito manifestar lo siguiente:

Por cuanto hace al ámbito de competencia del Departamento de Adquisiciones, dependiente de loa Subdirección a mi cargo, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en el mismo se informa que no se encontraron contratos que coincidan con los datos señalados por el por lo que muy respetuosamente se somete a consideración del Comité de Transparencia que en términos de lo establecido en los artículos 150, fracción II y 151, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenga a bien pronunciarse sobre ello.

No obstante lo anterior, se proporciona el link en el que se pueden encontrar todos los procesos licitatorios llevados a cabo por Servicios de Salud de Veracruz, desde el año 2011 a la fecha:

https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/informacion-publica-de-oficio-articulo-8-ltyaip/sesver/fraccionxiv/

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C.P. DESIDERIO ROBLES SEGURA
EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175,

186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A decir de lo expresado por el recurrente, el ente obligado negó el acceso a información que es existente, por lo que el motivo de disenso se planteó en los siguientes términos:

> ...
> La Secretaría de Salud está ocultando información pública de manera dolosa, pues cuento con el registro público de parte de los datos solicitados como lo es la licitación pública nacional EA-930010995-N6-2012 la empresa ganadora debía abastecer medicamentos por 600 millones de pesos fue Farmacias Genéricas.
> De igual forma, cuento con datos de que también Droguería y Farmacias El Globo recibió contrataciones, y ahora la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud lo está ocultando.
> …

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** por las razones que a continuación se indican.

Cabe destacar que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud remitiendo el oficio SESVER/DA/SRM/2264/2017, transcrito con anterioridad, mediante el que el subdirector de recursos materiales señaló que, por cuanto hace a la competencia del departamento de adquisiciones (dependiente de la subdirección a su cargo), no se encontraron *contratos* que coincidan con los datos señalados por el solicitante; de modo que dicha respuesta la sometía al Comité de Transparencia para que se pronunciare al respecto sin que conste el acuerdo del referido Comité.

Lo fundado de la inconformidad radica en que, el sujeto obligado documentó, materialmente, una declaración de inexistencia de la información, tal como se advierte de la lectura del oficio SESVER/DA/SRM/2264/2017, en el que -la Secretaría de Salud a través de sus servidores públicos- fundó su respuesta, sin atender los criterios que garantizaren fehacientemente la búsqueda de lo peticionado, así como el aval del Comité de Transparencia en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

Ahora bien, conviene referir las disposiciones que deben regir el actuar de los sujetos obligados en este tipo de asuntos. Primero, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, *"su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento*".

Dicho precepto guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> …

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Exigencia que fue soslayada por el ente obligado, pues únicamente se apoya en el oficio SESVER/DA/SRM/2264/2017, del Subdirector de Recursos Materiales, de cuya lectura no se advierten parámetros en que se demuestre una búsqueda exhaustiva de la información, pues indica que ésta se centró en: 1) los archivos que obran en el "Departamento de Adquisiciones" (dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales); y 2) respecto de "contratos" (excluyendo el resto de actos jurídicos identificados en la solicitud de información).

Entonces, el parámetro de búsqueda exhaustiva se incumplió porque:

a) en primer lugar, el criterio de localización se hizo soslayando otros órganos que pudiesen contar con la información requerida, tal es el caso de la Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica, que conforme a los artículos 8, fracciones VII y VIII; 19, fracciones IX, XXVI y XXVII; y 26, fracciones VIII, IX y XIII, del Reglamento Interior de Servicios de Salud, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, cuentan con atribuciones para atender la solicitud de información; la primera, para suscribir –previo dictamen de la Dirección Jurídica- convenios y demás documentos que implique actos de administración; mientras que esta última cuenta con la atribución de "llevar el registro de los contratos, convenios, acuerdos y demás actos que celebre el Organismo, así como los documentos y disposiciones internas que regulen la actividad administrativa del mismo".

b) en segundo lugar, la búsqueda no sólo debió enfocarse desde el criterio "contratos", sino de convenios, licitaciones, compras y/o adjudicaciones, tal como se precisó en el escrito de solicitud de información, sin que la mera referencia a *contratos* sea suficiente, en virtud de que se evidencia un criterio parcial de búsqueda.

Puntos anteriores que deben complementarse con la temporalidad de lo solicitado, es decir, a partir del año dos mil once y a la fecha de la solicitud de información (veinticuatro de julio de dos mil diecisiete), siendo aplicable el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN".

Además, debe tomarse en cuenta que el criterio de búsqueda de la información debe referirse a las personas morales: 1) "Droguería y Farmacias El Globo S.A de C.V" y 2) "Farmacias Genéricas, S.A de C.V" y/o "Farmacia de Genéricos, S.A de C.V"; esto último porque en el agravio el recurrente expresó que, existe la licitación pública nacional EA-930010995-N6-2012, en el que la empresa ganadora fue "Farmacias Genéricas"; sin embargo, de la consulta al vínculo electrónico[1] siguiente: https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2013/05/2012-EA-930010995-N6-2012.pdf, consta que el nombre del proveedor derivado de esa licitación fue la "Farmacia de genéricos, S.A de C.V.".

Nombre que guarda estrecha similitud con el inicialmente proporcionado, de modo que es factible atender dentro del criterio de búsqueda ese elemento proporcionado. Máxime que no se está frente a

[1] Valorado, conforme al criterio de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

la ampliación de la solicitud de información derivada de la respuesta del sujeto obligado, sino de un elemento para la búsqueda, con mayor grado de especificidad de la información, que debe considerarse en conjunto con los elementos indicados en los cuatro párrafos precedentes a fin de dar respuesta íntegra a lo peticionado por el particular.

Siendo orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que "la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada[2]". Lo que, además, encuentra apoyo en los principios de sencillez y expeditez contenidos en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona".

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Notificar la existencia o inexistencia de la información, previa búsqueda exhaustiva, considerando la temporalidad de lo solicitado (dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil diecisiete). La búsqueda deberá comprender las Direcciones de Administración y Jurídica, respecto de contratos, convenios, licitaciones, compras y/o adjudicaciones, en relación con: 1) "Droguería y Farmacias El Globo S.A de C.V" y 2) "Farmacias Genéricas, S.A de C.V" y/o "Farmacia de Genéricos, S.A de C.V". Para el caso de que, a pesar de haber justificado la búsqueda exhaustiva de la información, no cuente con la misma, deberá avalarlo así el Comité de Transparencia a que se refieren los artículos 3, fracción IV, y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 153 del mismo cuerpo normativo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente

[2] Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: "RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE".

resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos